



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS
DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES
Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIDAD DE
ADQUISICIONES E INFRAESTRUCTURA DE LA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-322/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4093 /2018.

Ciudad de México, a 28 de junio de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 06 de noviembre de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la apoderada legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR047-E49-2017, para la adquisición de material de curación grupos 060, material radiológico grupo 070 y material de laboratorio grupo 080, compra consolidada 2018, específicamente de las claves 060 066 0922 05 01, 060 066 1052 03 01, 060 066 1060 02 01, 060 088 0017 12 01, 060 088 0025 14 01, 060 456 0037 11 01, 060 456 0045 11 01, 060 125 0582 11 01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como sí a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º J/129, Página 599.

- 2.- Mediante oficio número 00641/30.15/5486/2017, de fecha 21 de noviembre de 2017, esta Área de Responsabilidades, determinó negar la suspensión de procedimiento licitatorio de mérito, solicitada la representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., virtud de que no expresó la afectación que resentiría su representada en el caso en que se continúen los actos del procedimiento de contratación, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo que no se requirió a

la convocante que se pronunciara al respecto, asimismo, ésta Autoridad Administrativa no advirtió manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación, en términos del último párrafo del precepto antes citado, lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dictara la resolución en el presente asunto, se le hizo del conocimiento de la contratante que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

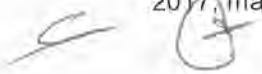
- 3.- Por oficio número 0953 8461 1CFD/011090, de fecha 01 de diciembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3 apartado III del oficio número 00641/30.15/5486/2017, de fecha 21 de noviembre de 2017, remitió la información de los terceros interesados; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, mediante oficio número 00641/30.15/5718/2017 de fecha 05 de diciembre de 2017, le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad, a las empresas CEMOKALAB, S.A. DE C.V., DENTILAB, S.A. DE C.V. y ESPECIALISTAS EN APLICACIONES Y SOPORTE TÉCNICO MÉDICO, S.A. DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho convinieran, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- 4.- Por oficio número 0953 8461 1CFD/011329, de fecha 07 de diciembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en esa misma fecha, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3, apartado II, del oficio número 00641/30.15/5486/2017 de fecha 21 de noviembre de 2017, remitió informe circunstanciado y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.


- 5.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 26 de diciembre de 2017, el representante legal de la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/5718/2017 de fecha 05 de diciembre de 2017, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad que nos ocupa, lo que



por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", citada anteriormente.-----

- 6.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado mediante oficio número 00641/30.15/5718/2017 de fecha 05 de diciembre de 2017, a las empresas CEMOKALAB, S.A. DE C.V., y ESPECIALISTAS EN APLICACIONES Y SOPORTE TÉCNICO MÉDICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesadas, se les tiene por precluido su derecho, en virtud de no haberlo desahogado, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----
- 7.- Por acuerdo de fecha 15 de mayo de 2018, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se admitieron las pruebas ofrecidas y presentadas por la apoderada legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de inconformidad; las pruebas ofrecidas y presentadas por la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto que adjuntó a su informe circunstanciado; así como las pruebas de la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada, las que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/2902/2018 de fecha 15 de mayo de 2018, esta Autoridad Administrativa puso a la vista el expediente en que se actúa, para que la inconforme y las empresa tercero interesadas, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta.-----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V., promovente de la inconformidad que nos ocupa, así como a CEMOKALAB, S.A. DE C.V., DENTILAB, S.A. DE C.V. y ESPECIALISTAS EN APLICACIONES Y SOPORTE TÉCNICO MÉDICO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceras interesadas, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, toda vez que no desahogaron los mismos, lo anterior, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna de su desahogo, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- 10.- Por acuerdo de fecha 15 de junio de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente

NOTA 1



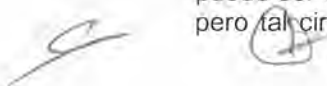
asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente intervención de oficio con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 4, 11, 26, 36, 36 Bis, 37 último párrafo, 65, 66, 67, 71, 73, 74 fracciones II y V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto motivo de la intervención de oficio.** El Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR047-E49-2017 de fecha 30 de octubre de 2017, específicamente de las claves 060 066 0922 05 01, 060 066 1052 03 01, 060 066 1060 02 01, 060 088 0017 12 01, 060 088 0025 14 01, 060 456 0037 11 01, 060 456 0045 11 01, 060 125 0582 11 01. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que en el fallo se desecharon de manera ilegal e inconstitucional a la parte que representa las 8 claves, totalmente la autoridad sustenta su determinación en virtud de que dentro de las causales de desechamiento, se tiene que las mismas fueron rechazadas por la simple observación unilateral por parte de la autoridad, lo que no solo limita la participación, sino que lo vuelve impráctico, debido a que de acuerdo con las causas de desechamiento se tiene que en todas sí se cumple con las especificaciones otorgadas en la convocatoria, por tanto se trata de observaciones unilaterales sin derecho a la réplica, puesto que la autoridad solamente manifiesta que no se cumplen con las especificaciones, apreciación que es del todo subjetiva puesto que no se desprende pruebas de laboratorio o motivos contundentes de inaplicabilidad del producto. -----

Que en unas de las claves (060.066.1052 y 060.066.1060) se manifiesta que al girar la tapa se abrió (que pudieron haberlo girado al sentido contrario); en otra clave (060.066.0922) manifiesta que no pueden abrir el producto porque está muy duro; en las diversas claves (060.088.0017 y 060.088.0025), son productos que no cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria, pero al efecto no establece en qué consistieron dichos incumplimientos. -----

Que lo mismo ocurre con la clave 060.125.0582, ya que la OCTI manifiesta en un principio que el "Orificio inicial" indica en su especificación un valor nominal (25 mm), contrario a lo indicado en la monografía de la FEUM-SDM-2014-3ed que refiere un valor máximo (25 mm máximo), y que por tal motivo se incumple, al respecto, el tener un valor nominal de 25 mm, está dentro del parámetro establecido en el FEUM-SDM-2014-3ed, ya que la circunstancia de que se establezca dentro de la Farmacopea una cantidad de 25 mm, significa que no debe superar este tope, esto es que no puede ser superior a los 25 mm, pero tal circunstancia no limita que el producto no sea de 25 mm, pero tal circunstancia no limita que el producto no sea de 25 mm, por lo que tal observación ni



siquiera es un motivo para desechar la clave. Asimismo respecto de la prueba de funcionalidad dentro de esta misma clave en la que la COCTI señala que 2 de las muestras, 1 no cierra y otro sí de manera parcial, esto tampoco es motivo de desechamiento, pues se trata de observaciones y no que el producto no cumpla con los requisitos establecidos en la farmacopea. -----

Que lo mismo ocurre con las claves 060.456.0037 y 060.456.0045 en la que señala que en la Farmacopea se establece un parámetro diferente, esto es que el "Peso base" la especificación: 0,170 a 0,300 g/dm², pero mientras que lo indicado es la FEUM.SDM-2014-3ed es 0,211 a 0,300 g/dm², pero se puede apreciar que el producto se encuentra dentro del parámetro, ya que la circular de que se manifieste un número diferente al de la farmacopea, no significa que no se está cumpliendo con la misma, ya que mientras esté dentro de los parámetros la misma es legal. -----

Que se vulneran las garantías estipuladas en la Carta Magna, emitiéndose bases sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento violando en todo los derechos de los licitantes, debido a que no solo se está limitando la participación, sino que la autoridad no funda y motiva su resolución. -----

Que en la junta que hoy impugna no se hace mención a certificados de acreditación emitidos por un laboratorio acreditado por la EMA, ni tampoco se desprende que las observaciones realizadas por la COCTI sean motivo suficiente para su desechamiento, ya que se reitera las claves licitadas sí cumplen los requisitos, además de que no existe una réplica legal para que la parte que represento o en su caso los licitantes puedan intervenir en las observaciones, puesto que no existe, ni tampoco hay un laboratorio tercero que acredite lo contrario, por lo que se vulnera en todo las garantías de los licitantes y el principio de legalidad, de libre participación y mejores condiciones, que deben regir a las licitaciones públicas. -----

Que la circunstancia de que las muestras solamente sean verificadas por la COCTI, hacen y dan motivos para que la misma convocante a través de una de sus dependencia pueda desechar las muestras que se entreguen sin fundar, ni motivar su aserto, además de emitir unas bases dolosas y hechas a la medida, para que la misma convocante pueda limitar la participación a la licitación pública, lo que violenta en todo a la Ley y nuestra Carta Magna, pues no se permite que las empresas participantes puedan anexar las muestras acompañadas de un certificado emitido por Laboratorios de Tercería, y lo que es peor que quien valide las mismas, sea un laboratorio dependiente del propio convocante, lo que viola los principios legales de la licitación, además de que tampoco se establece un procedimiento y mecánica para impugnar las resoluciones que emita la COCTI lo que deja al arbitrio de la convocante poder desechar a su antojo las claves que "considere" pertinentes, con la simple manifestación de que no se cumple algún o tal requisito, lo que deviene del todo inconstitucional. -----

Aunado a lo anterior, al establecerse que el COCTI tiene la facultad de analizar y negar las que no cumplan con las especificaciones de la Farmacopea, se está dejando que convocante sea Juez y parte, máxime que los resultados que en su caso dieran negativa, no se argumenta por parte de la evaluación técnica, las razones técnicas del por qué los licitantes no pueden participar, sino que en una sola acta sin fundamentar, ni motivar su aserto, realiza una relación de propuestas técnicas que supuestamente no cumplieron con los requisitos, pero no menciona, el motivo, los requisitos que no se cumplieron, ni las razones, todo lo anterior, hace que las bases sean ilegales y que contravenga nuestra Carta Magna, puesto que limita la libre participación al solicitar mayores requisitos de los establecidos en la ley, asimismo al no darse oportunidad al licitante de poder objetar "la evaluación técnica" se viola el principio rector que rige a todas la licitaciones, tampoco se puede considerar como requisito para el desechamiento de la clave, una



supuesta evaluación técnica realizada por el Titular de la División de Cuadros Básicos de Insumos para la Salud, y Titular de la División de Planeación y Control del Abasto, ya que al interponerse mayores requisitos de los establecidos por la ley, este es por completo inconstitucional y violatorio de las garantías individuales. -----

Que todas las licitaciones tienen la siguientes etapas, 1.- El proceso de licitación pública, a través de procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, a que aluden el artículo 26 fracción III de la Ley tildada de inconstitucional, viola en perjuicio de su representada las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, toda vez que al llevarse a cabo los mismos, no se cumple con el objetivo establecido en el diverso 134, pues no están precedidos de un procedimiento justo y equilibrado para garantizar la seguridad jurídica de los participantes, al no cumplir con los principios que rigen a toda licitación y sus etapas, mismas que consisten en: a) concurrencia, b) igualdad, c) publicidad, y d) oposición o contradicción. De lo anterior, se desprende que en los procesos de licitación pública, y específicamente en lo que refiere a las Muestras, no cumple con los requisitos para la validez de las licitaciones y dejan al libre albedrío de las responsables el asignar los contratos en forma caprichosa, sin cumplir con las formalidades esenciales para que sea un proceso justo y transparente, además la entrega de muestras se está solicitando previo a la adjudicación, esto es, a fin de eliminar posibles licitantes, la COCTI tiene la libertad de eliminar participantes por el simple hecho de manifestar que tal o cual muestra no cumple sus especificaciones, sin existir una libre participación, ni otorgar el derecho de réplica, lo que tilda de inconstitucional la licitación y el acta que hoy se combate. -----

Que la COCTI carece de sustento legal para desechar las claves en los términos que lo realiza dentro del fallo de la licitación pública, además de que, se está pretendiendo evitar posibles licitantes, ya que al exigirse mayores requisitos de los establecidos por la Ley de la materia, deja en un completo estado de indefensión a los licitantes, puesto que el análisis de las muestras físicas, es una etapa que debe de ser valorada, pero en la adjudicación, ya que es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente, y no antes, ni como requisito para eliminar a los licitantes. Lo antes descrito, trae como consecuencia que se violen los principios rectores del procedimiento de licitación pública, todo lo anterior hace improcedente el procedimiento de licitación respecto a la clave que se combate. -----

La Convocante en relación a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que por cuanto hace al punto IV de los antecedentes del escrito de inconformidad, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de la contratante, toda vez de que se trata de interpretaciones y comentarios de la inconforme, asimismo respecto a los motivos de inconformidad, se señala que con el oficio número 095384611810/2017005270, del 5 de diciembre del 2017, el Titular de la Coordinación Técnica de Planeación, emite los argumentos pertinentes a efecto de desahogar dichos motivos de inconformidad. -----

El Titular de la Coordinación Técnica de Planeación mediante oficio número 095384611810/2017005270, manifestó:-----

Que en apego al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el contenido de la convocatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 fracciones V y X de la citada Ley, y de lo señalado en el Anexo 3 de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los TLC, términos y condiciones, los cuales formaron

parte fundamental de la convocatoria, en su numeral 3 Pruebas, método de evaluación y resultado mínimo que debe obtenerse, se estableció que sería necesaria la evaluación de las claves detalladas en el anexo denominado "Claves con Muestra" a las que se realizará una revisión técnico-sanitaria-documental e inspección física en las instalaciones del Instituto, para verificar por parte de la Coordinación de Control Técnico de Insumos, la concordancia de éstas con las especificaciones y metodologías de prueba.-----

Que no obstante, el licitante participó en la presentación y apertura de proposiciones, consintiendo los actos respecto de los requisitos que debían cumplir los licitantes, dejando improcedente su inconformidad, lo anterior de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

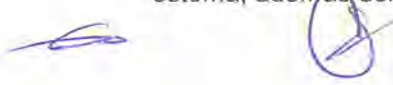
Que por cuanto hace a la evaluación del producto referente a la clave 060.066.1052.03.01, es evidente que el instructivo de uso del producto no es claro y provoca confusión, ya que al seguirlo al pie de la letra, el producto se desenrosca, conservándose intacta la barrera del recipiente contenedor del líquido, motivo por el cual la solución de clorhexidina no fluye hacia la cabeza del aplicador, quedando inaplicable el producto.-----

Que respecto a la clave 060.066.1060.02.01, el instructivo de uso del producto no es claro y provoca confusión, ya que al seguirlo al pie de la letra, el producto se desenrosca, conservándose intacta la barrera del recipiente contenedor del líquido, motivo por el cual la solución de clorhexidina no fluye hacia la cabeza del aplicador, quedando inaplicable el producto.-----

Que por cuanto hace al producto de la clave 060.066.0922.05.01, la definición de solución es un sistema líquido de una o más especies íntimamente dispersa entre sí a nivel molecular, el sistema es totalmente homogéneo, el componente principal se llama solvente (generalmente líquido en estado puro) y el componente menor se llama soluto (gas, líquido o sólido); por otro lado la emulsión se define como coloide en la cual una fase líquida (pequeñas gotas con diámetros entre 10⁻⁵ a 10⁻⁷ cm) se dispersa o se suspende en un medio líquido y los componentes no se disuelven homogéneamente, de lo que es claro que el producto que nos ocupa no cumple con la descripción del Cuadro Básico Institucional, ya que el aspecto del producto observado no corresponde a una solución, y por sus propiedades físicas se observó que hay que presionar muy fuerte el aplicador para que el contenido fluya a través de la esponja.-----

Que respecto a la prueba del producto correspondiente a la clave 060.088.0025.14.01, 060.066.0922.05.01, y 060.088.0017.12.01, el licitante entregó un envase con 50 piezas y no dos envases con 50 piezas, cantidad que se indica en el listado del Anexo denominado "CLAVES CON MUESTRAS 2018", por lo que, la falta del requisito antes mencionado es causal de incumplimiento y de desechamiento de la propuesta, de acuerdo a lo indicado en el inciso r) del numeral 4.4 de la convocatoria.-----

Que por cuanto hace a la prueba del producto correspondiente a la clave 060.125.0582.11.01, que comparando el certificado de liberación de control de calidad emitido por el fabricante con la monografía bolsa y equipo para ileostomía y colostomía, de la FEUM-SDM-2014- 3ed, páginas 515-516, se observa discrepancia en la especificación de la dimensión correspondiente a "Oficio inicial". Asimismo, respecto al resultado de la prueba de funcionalidad, el hecho de que los dispositivos de cierre no realicen su función total y/o parcialmente provoca fuga de la materia fecal y potro tipo de materia que desechan los intestinos del paciente, ocasionando irritación en el estoma, además del desprendimiento de malos olores.-----



Que la evaluación del producto correspondiente a la clave 060.456.0037.11.01, que comparando el certificado de liberación de control de calidad emitido por el fabricante con la monografía guante para exploración de polietileno, estéril, desechable y ambidiestro, de la FEUM-SDM-2014-3ed, página 471, se observa discrepancia en la especificación de la determinación "Peso base", así como en las unidades de medida reportadas en el resultado (Unidad de medida FEUM-SDM-2014-3ed: g/dm², Unidad de medida Certificado de liberación: dm²), debiendo ser las mismas unidades de medida en ambos casos. -----

Que la evaluación del producto correspondiente a la clave 060.456.0045.11.01, que comparando el certificado de liberación de control de calidad emitido por el fabricante con la monografía guante para exploración de polietileno, estéril, desechable y ambidiestro, de la FEUM-SDM-2014-3ed, página 471, se observa discrepancia en la especificación de la determinación "Peso base", así como en las unidades de medida reportadas en el resultado (Unidad de medida FEUM-SDM-2014-3ed: g/dm², Unidad de medida Certificado de liberación: dm²), debiendo ser las mismas unidades de medida en ambos casos. -----

La empresa DENTILAB, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada, manifestó. -----

Que por así convenir a sus intereses, comparece a apersonarse en nombre de su mandante y se apersona en el presente recurso de inconformidad presentado por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. -----

NOTA 1

- IV.- **Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 15 de mayo de 2018, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----
- a).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por la apoderada legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 06 de noviembre de 2017, que obran de la foja 27 a la 40 del expediente en que se actúa, consistentes en: documental pública correspondiente a la copia de la Escritura Pública número 16,549 de fecha 25 de julio de 2017, pasada ante la fe del Notario Público número 53, de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, cotejada con original por personal de esta Autoridad Administrativa; Acta de fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-E49-2017; la instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento, en todo aquello en lo que beneficie a sus intereses; la presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo cuanto beneficie a su representada. -----
- b).- **Las pruebas documentales** ofrecidas y presentadas por la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, anexadas a su informe circunstanciado, consistentes en: Original del oficio número 095384611810/2017005270; 02 fojas en copia del oficio número 09-A3-61-61-1-2070/2188, copias de los oficios números 09-A3-61-61-1-2070/2185, 09-A3-61-61-1-2070/2120, 09-A3-61-61-1-2070/2098, 09-A3-61-61-1-2070/2096, 09-A3-61-61-1-2070/2093, 09-A3-61-61-1-2070/2086, 09-A3-61-61-1-2070/2070; copia del oficio número 09538461 1CFD/11034; copia del oficio número 00641/30.15/5486/2017, y escrito de inconformidad; Disco compacto que contiene: convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-E49-2017 y anexos, dos impresiones de la pantalla electrónica de Compranet; acta de suspensión de la junta de aclaraciones de fecha 09 de octubre de 2017; actas

NOTA 1

de la junta de aclaraciones y anexos de fechas 10 y 11 de octubre de 2017; acta de presentación y apertura de propuestas de fecha 18 de octubre de 2017; acta de fallo y anexos de fecha 30 de octubre de 2017; propuesta técnica de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.; oficio número 095384611810/2017005270; la instrumental de actuaciones, consistente en todo aquello que forma parte de la licitación y que favorezca a su representada; la presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo cuanto beneficie a los intereses del Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

- c).- La de la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V., en su escrito sin fecha, consistente en: documental pública respecto de la copia certificada de la Escritura Pública número 46,938 de fecha 31 de octubre de 2017, pasada ante la fe del Notario Público número 10, de la Ciudad de Chalco, Estado de México, y 2,621 de fecha 27 de noviembre de 1986, pasada ante la fe del Notario Público número 167, de la Ciudad de México, cotejadas con original por personal de esta Autoridad Administrativa. -----

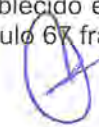
- V.- **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.**- Esta autoridad administrativa procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia que hace valer el área convocante, relativa a que "...No obstante lo anterior, el Licitante participó en la Presentación y Apertura de Proposiciones, consintiendo los actos respecto de los requisitos que debían cumplir los Licitantes, dejando improcedente su inconformidad, lo anterior, de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público..."; resulta **infundada** para determinar improcedente la acción intentada por la inconforme, toda vez que el hecho de que la hoy inconforme haya presentado propuesta, de ninguna manera consiente la forma y términos en que la convocante emitió el acto de fallo impugnado, ni actualiza el supuesto previsto en el artículo 67 fracción II de la Ley de la materia, como lo argumenta la convocante, ya que el precepto citado señala: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente:"

Disposición en la que se establece que la instancia de inconformidad es improcedente cuando existen actos consentidos expresa o tácitamente, y es de explorado derecho, que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del término legal establecido para ello, lo que en el presente caso no aconteció, toda vez que mediante la presente instancia, la hoy accionante hace valer motivos de inconformidad en contra del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR047-E49-2017 de fecha 30 de octubre de 2017, específicamente de las claves 060 066 0922 05 01, 060 066 1052 03 01, 060 066 1060 02 01, 060 088 0017 12 01, 060 088 0025 14 01, 060 456 0037 11 01, 060 456 0045 11 01, 060 125 0582 11 01, por lo que en términos del artículo 117 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los artículos 4 y 65 fracción III de la citada Ley, el plazo para presentar su inconformidad, corrió del día 31 de octubre al 13 de noviembre de 2017, presentando su inconformidad en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 07 de noviembre de 2017, es decir, dentro de los 10 días hábiles siguientes al acto de fallo, al tratarse de una licitación bajo la cobertura de los tratados; por ende, al haber presentado su inconformidad en el término legal establecido en los citados preceptos, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento legal. -----



En ese contexto, el hecho de que la empresa hoy inconforme haya presentado propuestas y conocido los requisitos que debían cumplir los licitantes, no implica consentimiento del desechamiento del que fue objeto su propuesta en el acto de fallo impugnado, mucho menos le impide promover la inconformidad respecto al acto de fallo de la licitación que nos ocupa, como lo pretende hacer valer la convocante, pues contrario a ello, el presentar propuesta, lo legitima para promover la presente contra del acto de fallo de la licitación que nos ocupa, puesto que el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, dispone que puede interponer inconformidad contra el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas y Fallo, quien hubiese presentado propuestas, lo que en el caso observó la hoy accionante. -----

NOTA 1

VI.- Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.- Las manifestaciones expuestas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contenidas en su escrito de inconformidad, en sus capítulos de primer, segundo y tercer motivo de inconformidad, relativas a que "...ya que la circunstancia de que las muestras solamente sean verificadas por la COCTI, hacen y dan motivos suficientes para que la misma convocante a través de una de sus dependencias pueda desechar las muestras que se entreguen SIN FUNDAR, NI MOTIVAR SU ASERTO, además de que es limitativa, puesto de que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su reglamento, la EMA... es un ente de acreditación para el cumplimiento de las normas y la circunstancia de emitir unas bases dolosas y hechas a la medida, para que la misma convocante pueda limitar la participación a la licitación pública, violenta en todo a la Ley y a nuestra Gran Carta Magna, en efecto es importante destacar que dentro del proyecto se limita y no se permite que las empresas participantes puedan anexar las muestras acompañadas de un certificado emitido por Laboratorios de Tercería... por lo tanto al limitarse la oportunidad de emitir las muestras bajo los principios legales y medios existentes, viola el principio de libre participación... lo que es peor aún, que quien valide las mismas, sea un laboratorio dependiente del propio convocante, ya que lo anterior da margen a la posibilidad de que la propia convocante a través de su laboratorio manifieste que las muestras no cumplen los requisitos y por ende se desechen las claves, lo que viola los principios legales de la licitación, además de que tampoco se establece un procedimiento y mecánica para impugnar las resoluciones que emita la COCTI lo que deja al arbitrio de la convocante poder desechar a diestra y siniestra, y a su antojo las claves que "considere" pertinentes... en efecto es importante destacar que, al SOLICITAR MAYORES REQUISITOS DE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, asimismo al no darse oportunidad al licitante de poder objetar "LA EVALUACIÓN TÉCNICA" se viola el principio que rige a todas las licitaciones, puesto que no existe oportunidad de controvertir legalmente y técnicamente los argumentos de una evaluación técnica... debido a que no existe FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL... ya que al interponerse mayores requisitos de los establecidos por la ley de adquisiciones, este es por completo inconstitucional y violatorio de todas las garantías individuales... puesto que no se puede limitar, la libre competencia y la libertad para poder participar en las licitaciones... además, de que la entrega de muestras se está solicitando PREVIO A LA ADJUDICACIÓN, esto es, a fin de eliminar posibles licitantes, la COCTI tiene libertad absoluta de eliminar participantes por el simple hecho de manifestar que tal o cual muestra no cumple sus especificaciones, hacer observaciones sin existir una libre participación, ni tampoco otorgar a la licitante el derecho de réplica, lo que tilda de Inconstitucional la licitación y el acta que hoy se combate... trae como consecuencia que se violen los principios rectores del procedimiento de licitación pública, y más específicamente el principio de concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras, así como el principio de publicidad, que

*implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas... que la autoridad emisora del acto que se combate mediante el presente recurso, el COCTI carece de sustento legal para desechar las claves en los términos que lo realiza dentro del Acta de Fallo Final con las que se contienda dentro de la licitación pública, además de que, se está pretendiendo evitar posibles licitantes, ya que al exigirse mayores requisitos de los establecidos por la Ley de Adquisiciones deja en un completo estado de indefensión a los licitantes, puesto que el análisis de las muestras físicas, es una etapa que debe ser valorada, pero en la etapa 6ª de la licitación, esto es, en la adjudicación... PREVIA A LA ADJUDICACIÓN, EL ÓRGANO CONVOCANTE, DEBERÁ REALIZAR UN DICTAMEN TÉCNICO EN DONDE DEBERÁ CONSIDERAR LOS REQUISITOS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS DE LOS OFERENTES, A FIN DE DETERMINAR CUÁL DE ELLOS REÚNE LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE; y no antes, ni tampoco como requisitos para eliminar a los licitantes..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, **determinándose improcedentes por actos consentidos al ser extemporáneas**, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las manifestaciones del accionante antes transcritas, se advierte que son en contra de la convocatoria, pues se duele que la misma es contraria a derecho y violatorias de las garantías individuales limitando la participación de los licitantes, al no permitir que las empresas participantes puedan anexar las muestras acompañadas de un certificado emitido por Laboratorios de Tercería, y el hecho de que la COCTI, sea quien verifique las muestras deja al arbitrio de la propia convocante poder desechar a su antojo las claves que "considere" pertinentes, con la simple manifestación de que no se cumple algún o tal requisito, además de que en la convocatoria se solicitan mayores requisitos a los establecidos en la Ley de la materia, y no se estableció el procedimiento y mecánica para impugnar las resoluciones de la COCTI; cuestiones que no fueron suscitadas ni derivadas del acto de fallo que ahora impugna, sino de la convocatoria y junta de aclaraciones, puesto que en la en éstas es donde se estableció la forma y términos de cómo se iban a evaluar las muestras, o bien debió haber cuestionado al respecto en la junta de aclaraciones.*

En ese contexto, resultan improcedentes por extemporáneos los motivos de inconformidad que se analizan en el presente considerando, habida cuenta que pretende atacar la legalidad de la convocatoria respecto a la forma y términos de cómo se evaluarían las muestras, por las razones antes transcritas, y al ser en la convocatoria en donde se estableció lo que refiere, así como las omisiones que relata, debió hacerlas valer en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, en relación con el 117 de su Reglamento, y no esperarse al fallo en el que únicamente se da a conocer el resultado de la evaluación de propuestas y adjudicación respectivas de acuerdo a los requisitos y criterios de evaluación y descalificación previamente establecidos en la convocatoria y las que deriven de la junta de aclaraciones.

Lo anterior a pesar que en la foja 2 del escrito de inconformidad que nos ocupa, la inconforme señaló que "ACTO QUE SE IMPUGNA.- ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO EMITIDAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO LA-019GYR047-E49-2017..."; sin embargo, dentro de los motivos de inconformidad señala los precisados en el párrafo primero del presente considerando, que son manifestaciones en contra de la convocatoria y juntas de aclaraciones, las cuales no pueden ser atendidas o combatidas a través de la inconformidad en contra del acto de fallo, puesto que no derivan ni son parte de dichos actos, ya que dichas manifestaciones se centran en supuestas ilegalidades y omisiones que devienen de la convocatoria, y al no ser impugnadas y declaradas



nulas a través de una resolución, quedan firmes y deberán observarse por los licitantes en la confección de sus propuestas y por la convocante en la evaluación de las mismas.-----

Así las cosas, resultan improcedentes por actos consentidos al ser extemporáneas las manifestaciones derivadas de la convocatoria transcritas con anterioridad, hechas valer por la empresa hoy inconforme, puesto que las formalidades que deben observarse en la presentación de la instancia de inconformidad, es requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente, dado que de ello depende el que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer, estudiar y resolver la misma, en virtud que la presentación oportuna de la inconformidad constituye un requisito de procedibilidad, que se encuentra regulado en el artículo 117 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 65, fracción I, de la citada Ley, por pertenecer el acto a una licitación de carácter internacional bajo la cobertura de los tratados, preceptos que establecen lo siguiente:-----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;"

...

"Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.

...

De los preceptos antes transcritos se aprecia que la inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones o manifestaciones que atacan la legalidad de dichos actos, en el caso de licitaciones bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio, sólo podrá promoverse dentro diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya celebrado la última junta de aclaraciones, por quien hubiese manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley antes invocada; de lo que se tiene que en la instancia de inconformidad aplica el principio de preclusión, es decir, que uno de los principales requisitos de procedibilidad a revisar para su procedencia, es la presentación oportuna, de acuerdo con los preceptos antes transcritos. -----

Por lo que si la hoy inconforme consideraba que existía ilegalidad en los requisitos establecidos en la convocatoria, en relación con la exhibición y evaluación de las muestras o bien si consideraba que los requisitos establecidos en la convocatoria son contrarios a derecho y le causan perjuicio alguno, debió inconformarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones y en el caso que nos ocupa la celebración de la última junta fue el día 11 de octubre de 2017, tal como se desprende del archivo electrónico visible en el disco compacto que se encuentra agregado a foja 90 del expediente en el que se actúa, por lo que el término de 10 días hábiles para presentar su inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación en cuestión, corrió del 12 al 25 de octubre del 2017 y el escrito de inconformidad fue presentado el día 07 de



noviembre de 2017 en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra del acto de fallo del que no derivan las reclamaciones que se analizan, por lo tanto, al no hacerlo valer dentro de dicho término precluyó su derecho.

Bajo este contexto, las manifestaciones o motivos de inconformidad en contra de la convocatoria, hechas valer por la representante legal de la empresa hoy inconforme, transcritos en el presente considerando; resultan improcedentes por actos consentidos, al no interponerse la inconformidad en el término concedido para tal efecto en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 65 fracción I de la citada Ley, antes transcritos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

...

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para determinar improcedente por actos consentidos las manifestaciones de mérito, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 65 fracción I de la Ley de la materia; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro:

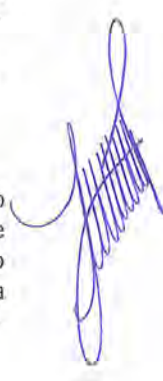
"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

Atento a lo anterior, se tiene que las manifestaciones o motivos descritos en el presente considerando, al no haber presentado su inconformidad en el término legal establecido en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios el Sector Público, en relación con el 65 fracción I de la citada Ley, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento; en consecuencia resultan improcedentes las manifestaciones que se transcriben en el presente considerando y procede su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo primero de la cita Ley, que cita lo siguiente:

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

..."

En mérito de lo expuesto, se desechan los motivos contenidos en el presente considerando, al no haber hecho valer en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa, dentro del término legal establecido por la normatividad que rige la materia, por tanto resultan improcedentes al ser extemporáneos por actos consentidos, para analizarse en la presente inconformidad.



VII.- Consideraciones. Las manifestaciones en que basan sus asertos el hoy inconforme contenidas en el apartado IV del capítulo de antecedentes de su escrito de fecha 06 de noviembre de 2017, consistentes en que "...las causas de desechamiento se tiene que en todas sí se cumple con las especificaciones otorgadas en la Convocatoria... ..(060.088.0017 y 060.088.0025), son productos que no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria, pero al efecto no establece en que consistieron dichos incumplimientos..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, **declarándose infundadas**, toda vez que el área contratante acreditó con los elementos de prueba que el desechamiento de la propuesta de la inconforme respecto las citadas partidas en el Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR047-E49-2017, de fecha 30 de octubre de 2017, se ajustó a la normatividad que rige la materia; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen: -----

"Artículo 71. ...

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente."

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

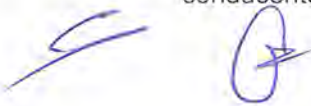
"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreesimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado...."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado, en específico, del Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 30 de octubre de 2017, la cual remitió en disco compacto, que se encuentra visible a foja 90 del expediente en que se actúa, de su parte conducente se advierte lo siguiente: -----



ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO NÚMERO LA-019GYR047-E49-2017 ELECTRÓNICA, PARA LA ADQUISICIÓN DE: "MATERIAL DE CURACIÓN GRUPOS 060, MATERIAL RADIOLÓGICO GRUPO 070 Y MATERIAL DE LABORATORIO GRUPO 080, COMPRA CONSOLIDADA 2018".

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, EN LA CALLE DURANGO NÚMERO 291, PISO 8, COLONIA ROMA NORTE, CÓDIGO POSTAL 06700, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, SE REUNIERON LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO EL ACTO DE FALLO DE LA CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO CITADO AL RÚBRO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, EN ADELANTE LA LEY, Y LO PREVISTO EN LOS NUMERALES 3.8, 4 Y 5 DE LA CONVOCATORIA.

...

1.2 RELACIÓN DE PROPOSICIONES Y PARTIDAS QUE SE DESECHAN TÉCNICAMENTE.

MEDIANTE OFICIO 095384611800/20174474 LA DIVISIÓN DE PLANEACIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS, REMITIÓ LA EVALUACIÓN TÉCNICA, MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE, DE FORMA IMPRESA Y ARCHIVO ELECTRÓNICO, EN LAS CUI SE DETALLAN LOS INCUMPLIMIENTOS DE LOS LICITANTES, Y SE TIENE COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE. LA CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE ACTA, Y CONSTA DE 252 FOJAS.

...

24 de octubre de 2017

Oficio Núm. 09-A3-61-61-1-2070/

2096

Lic. María del Pilar Buerba Gómez
Jefe de la Coordinación de Control de Abasto

Con fecha 12 de octubre del año en curso, la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., presentó en esta Coordinación lo siguiente:

NOTA 1

Presentó un folio a la Coordinación de Control Técnico de Insumos, en papel membretado con la razón social del licitante, en el que solicita la evaluación del producto que a continuación se señala, haciendo referencia a la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Número LA-019GYR047-E49-2017 Electrónica.
Certificado de análisis del lote de las muestras entregadas.
Copia legible del Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS.
Especificaciones Técnicas y Metodologías de Prueba del Fabricante.

APÓSITOS: TRANSPARENTE, MICROPOROSO, AUTOADHERIBLE, ESTÉRILES Y DESECHABLES.
TAMAÑO: 3.05 X 3.05 A 6.0 CM. clave: 060.088.0017.12.01

...

...

La revisión técnico-sanitaria-documental de la muestra recibida, se llevó a cabo considerando:

- Los requisitos establecidos en la presente convocatoria de licitación y sus anexos.

Respecto a los requisitos establecidos en la presente convocatoria de licitación y sus anexos, se detectó lo siguiente:

- El licitante entregó un envase con 50 piezas y no dos envases con 50 piezas, cantidad que se indica en el listado del Anexo denominado "CLAVES CON MUESTRAS 2018"

...

Lo antes mencionado es causal de desechamiento de acuerdo a lo indicado en el inciso r) del numeral 4.4 CAUSALES EXPRESAS DE DESECHAMIENTO de la presente convocatoria de licitación, que a la letra dice:

[...] r) Cuando el licitante presente de forma parcial o incompleta las muestras y documentación de las claves contenidas en el documento denominado: "Claves con muestras pdf" y ANEXO 3 "LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TLC pdf".

DICTAMEN TÉCNICO

El resultado de la revisión técnico-sanitaria-documental demuestra que el producto no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria de licitación en cuestión, al existir incumplimiento con el requisito técnico-documental (muestra incompleta), que de acuerdo al inciso r) del numeral 4.4 de la presente convocatoria, es causal de desechamiento de la propuesta.

...



SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-322/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4093 /2018.

29 de octubre de 2017

Oficio Núm. 00-A3-S1-61-1-2070/ 2098

El Sr. Carlos del Pinar Berceba Gómez Titular de la Coordinación de Control de Abasto

Con fecha 12 de octubre del año en curso, la empresa [redacted] S.A. de C.V., presentó en esta Coordinación lo siguiente:

- Requerimiento a la Coordinación de Control Técnico de Insumos, en papel membretado con la razón social del licitante, en el que solicita la evaluación del producto que a continuación se señala, haciendo referencia a la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio, número LA-019GYR047-E49-2017 Electrónica.
Análisis de análisis del lote de las muestras entregadas.
Cotejo con el Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS.
Referencias Técnicas y Metodologías de Prueba del Fabricante.

AFOSITOS, TRANSPARENTE, MICROPOROSO, AUTOADHERIBLES, ESTÉRILES Y DESECHABLES. MEDIDAS: 7.0 O 8.5 X 12.0 A 14.0 CM., clave: 060.088.0025.14.01

La revisión técnico-sanitaria-documental de la muestra recibida, se llevó a cabo considerando:

- Los requisitos establecidos en la presente convocatoria de licitación y sus anexos.

Respecto a los requisitos establecidos en la presente convocatoria de licitación y sus anexos, se detectó lo siguiente:

- El licitante entregó un envase con 50 piezas y no dos envases con 50 piezas, cantidad que se indica en el listado del Anexo denominado "CLAVES CON MUESTRAS 2018"

Lo antes mencionado es causal de desechamiento de acuerdo a lo indicado en el inciso r) del numeral 4.4 CAUSALES EXPRESAS DE DESECHAMIENTO de la presente convocatoria de licitación, que se encuentra en el Anexo 3

(r) Cuando el licitante presente de forma parcial o incompleta las muestras y documentación de las claves contenidas en el documento denominado: "Claves con muestras.pdf" y "ANEXO 3 LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TLC.pdf" (r)

DICTAMEN TÉCNICO

El resultado de la revisión técnico-sanitaria-documental demuestra que el producto no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria de licitación en cuestión, al existir incumplimiento con la revisión técnico-documental (muestra incompleta), que de acuerdo al inciso r) del numeral 4.4 de la presente convocatoria, es causal de desechamiento de la propuesta.

De cuyo contenido se observa que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa inconforme respecto de las claves 060.088.0017.12.01 y 060.088.0025.14.01 toda vez que de la revisión técnico-sanitaria-documental de las muestras recibidas, se observa que el licitante hoy inconforme entregó para cada clave, un envase con 50 piezas y no dos envases con 50 piezas, cantidad que se indicó en el listado del anexo denominado CLAVES CON MUESTRAS 2018, desechamiento que se encuentra ajustado a derecho, toda vez que del referido anexo modificado en la junta de aclaraciones de fecha 10 de octubre del 2017, se advierte lo siguiente:-----

Table with columns for identification codes and technical specifications. Row 1: 060 088 0017 12 01 060.088.0017, AFOSITOS, TRANSPARENTE, MICROPOROSO, AUTOADHERIBLE, ESTERILES Y DESECHABLES MEDIDAS: 7.0 A 8.5 X 5.08 A 6.0 CM. Row 2: ENV 50 PZA Inspección, 2 ENVASES CON 50 PIEZAS CU, Especificación Técnica del Fabricante, Instructivo de uso

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



| | | | | | | | | | | | | | |
|----|-----|-----|------|----|----|------------------|--|-----|----|-----|------------|-----------------------------------|---|
| 33 | 060 | 088 | 0025 | 14 | 01 | 060.088.002 5 | APOSITOS, TRANSPARENTE, MICROPOROSO, AUTOADHERIBLES, ESTERILES Y DESECHABLES. MEDIDAS: 10.0 CM A 10.16 X 12.0 A 14.0 CM. | ENV | 50 | PZA | Inspección | 2 ENVASES CON 50 PIEZAS C/U | •Especificación Técnica del Fabricante •Instructivo de uso |
|----|-----|-----|------|----|----|------------------|--|-----|----|-----|------------|-----------------------------------|---|

Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno a la luz de los numerales 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de la misma se desprende que para realizar la revisión técnico-sanitaria-documental de las muestras recibidas, y específicamente respecto de las claves 060.088.0017.12.01 y 060.088.0025.14.01, los licitantes debían de presentar 2 envases con 50 piezas cada uno, por cada clave. -----

Ahora bien, es necesario precisar en razón que la hoy inconforme hace valer como motivo de inconformidad que "...son productos que no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria, pero al efecto **no establece en que consistieron dichos incumplimientos**..."; sin embargo, contrario a lo manifestado por la inconforme, sí estableció la convocante en que consistieron los incumplimientos por los cuales desechó su propuesta técnica respecto de las claves 060.088.0017.12.01 y 060.088.0025.14.01, al darle a conocer que de la revisión técnico-sanitaria-documental de las muestras recibidas, se observó que entregó para cada clave, un envase con 50 piezas y no dos envases con 50 piezas, cantidad que se requirió en el listado del anexo denominado CLAVES CON MUESTRAS 2018.-----

Igualmente resulta **infundada** la manifestación de la hoy promovente en el sentido de que "...en otras clave(sic) (060.066.0922) manifiesta que no puede abrir el producto porque está muy duro..."; toda vez que de la revisión técnico-sanitaria-documental e inspección física a la muestra presentada por la empresa hoy inconforme para la clave que nos ocupa, se advierte que fue desechada porque en la inspección se advirtió que el producto no es una solución sino una emulsión que se separa en dos fases, y en la prueba de funcionalidad se estableció que hay que presionar muy fuerte el aplicador para que el líquido fluya a través de la esponja, documental electrónica que obra inserta en el expediente que nos ocupa en disco compacto que obra en la foja 90 del expediente que nos ocupa, que se inserta en la parte conducente:-----

24 de octubre de 2017

Oficio Núm. 09-AJ-01-01-1-2017/ 2770

Lic. María del Pilar Sierra Gómez
Jefa de la Coordinación de Control de Abasto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de octubre del año en curso, la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., presentó en [REDACTED]

NOTA 1

ANTISEPTICOS. SOLUCIÓN QUE CONTIENE YODOFORO O YODOPOVACRILEX (0.7% DE YODO) EN ALCOHOL ISOPROPILICO AL 74% Y UN POLÍMERO QUE FORMA SOBRE LA PIEL UNA PELÍCULA. CONTIENE DOS HISOPOS, UN APLICADOR PLÁSTICO Y UNA AMPOLLETA O TUBO CON 30 ML DE SOLUCIÓN. ESTÉRIL., clave: 060.066.0922.05.01

La introducción se indican los resultados de la revisión técnico-sanitaria-documental e inspección física practicada en esta Coordinación.

- De la inspección practicada a la muestra por el Área de Análisis de Materiales Metálicos se identificó:
 - Incumplimiento: No cumple (En las cinco piezas inspeccionadas se observa que el producto no es una solución sino una emulsión que se separa en dos fases).
 - Descripción del Cuadro Básico Institucional, conforme a los datos y leyendas indicados en el etiquetado del envase primario o múltiple. No cumple (El etiquetado del envase primario o múltiple concuerda con lo indicado en la Descripción del Cuadro Básico Institucional).
 - Rotación del Certificado de Calidad No concuerda con las pruebas establecidas en la normatividad aplicable (ETF, NOM-002).
 - Prueba de funcionalidad. No cumple (En las cinco piezas probadas se observa que hay que presionar muy fuerte el aplicador para que el líquido fluya a través de la esponja).

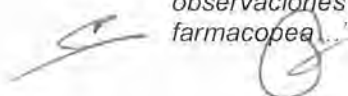
DICTAMEN TÉCNICO

Los resultados de la revisión técnico-sanitaria-documental e inspección física demuestra que el producto no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria de licitación en cuestión, al existir incumplimiento con inspección (el producto no es una solución sino una emulsión que se separa en dos fases) y prueba de funcionalidad (hay que presionar muy fuerte el aplicador para que el líquido fluya a través de la esponja), que de acuerdo al inciso s) del numeral 4.4 de la presente convocatoria, es causal de desestimación de la propuesta.

De cuyo contenido se observa que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa hoy inconforme respecto de la clave 060.066.0922.05.01, toda vez que de la revisión técnico-sanitaria-documental e inspección física de la muestra recibida, se establecieron 2 incumplimientos, a saber: 1.- no cumple (en las cinco piezas inspeccionadas se observa que el producto no es una solución, sino una emulsión que se separa en dos fases); 2.- prueba de funcionalidad. No cumple (en las cinco piezas probadas se observa que hay que presionar muy fuerte el aplicador para que el líquido fluya a través de la esponja); motivos de desechamiento que no fueron impugnados por la accionante, por lo tanto quedan firmes. -----

Lo anterior, toda vez que la representante legal de la empresa inconforme, hace valer como en su apartado IV del capítulo de antecedentes lo siguiente: "...en otras clave (060.066.0922) manifiesta que no pueden abrir el producto porque está muy duro", sin embargo, sus manifestación no corresponde al motivo de desechamiento para la citada clave, es decir, no ataca los incumplimientos formulados por la convocante en el acta de fallo de la licitación que nos ocupa. ---

Por otra parte, igualmente resultan **infundadas** las manifestaciones, hechas valer en el apartado IV del capítulo de antecedentes del escrito de inconformidad de la accionante en el sentido que: "...la misma suerte ocurre con la clave 060.125.0582, ya que la OCTI manifiesta en un principio que el "Orificio inicial" indica en su especificación un valor nominal (25 mm), contrario a lo indicado en la monografía de la FEUM-SDM-2014-3ed que refiere un valor máximo (25 mm máximo), y que por tal motivo se incumple, al respecto, el tener un valor nominal de 25 mm, **ESTÁ DENTRO DEL PARÁMETRO ESTABLECIDO EN EL FEUM-SDM-2014-3ed, en efecto es importante destacar que la circunstancia de que se establezca dentro de la Farmacopea una cantidad máxima de 25 mm, significa que no debe superar este tope, esto es que no puede ser superior a los 25 mm, pero tal circunstancia no limita que el producto no sea de 25 mm, pero tal circunstancia no limita que el producto no sea de 25 mm, por lo que tal observación ni siquiera es un motivo para desechar la clave, aunado a lo anterior es importante destacar que respecto a la prueba de funcionalidad dentro de esta misma clave en la que el COCTI señala que 2 de las muestras que 1 no cierra y otro sí de manera parcial, esto tampoco es motivo de desechamiento, pues se trata de observaciones y no que el producto no cumpla con los requisitos establecidos en la farmacopea...**"; toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que al efecto



remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado, en específico, del Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 30 de octubre de 2017, la cual remitió en disco compacto, que se encuentra visible a foja 90 del expediente en que se actúa, se despende que la convocante desechó a la empresa inconforme respecto la clave 060.125.0582, en los siguientes términos:-----

24 de octubre de 2017

Oficio Núm. 09-A3-61-E1-1-2070/

2120

Lic. María del Pilar Buerba Gómez
Titular de la Coordinación de Control de Abasto
Presorte

Con fecha 12 de octubre del año en curso, la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., presentó en esta Coordinación lo siguiente:

- Escrito dirigido a la Coordinación de Control Técnico de Insumos, en papel membretado con la razón social del licitante, en el que solicita la evaluación del producto que a continuación se señala, haciendo referencia a la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Número LA-019GYR047-E49-2017 Electrónica.
- La cantidad de muestra indicada en el listado del Anexo "CLAVES CON MUESTRAS 2018": 3 envases con 10 piezas cada uno.
- Certificado de análisis del lote de las muestras entregadas.
- Zona legible del Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS.

BOLSAS PARA ILEOSTOMÍA O COLOSTOMÍA. TAMAÑO ADULTO. AUTOADHERIBLE, DE PLÁSTICO, GRADO MÉDICO, SUAVE, TRANSPARENTE, A PRUEBA DE OLORES, DRENABLE, EN FORMA DE BOTELETA DE 30 X 15 CM, ABIERTA EN SU PARTE MÁS ANGOSTA, CON CUELLO, ANCHO 8 A 9 CM Y LARGO 3.0 A 5.2 CM, CON PINZA DE SEGURIDAD MECANISMO DE CIERRE, CON PROTECTOR DE PIEL INTEGRADO A BASE DE CARBOXIMETILCELULOSA SÓDICA CON ADHESIVO, CON GUÍA RECORTABLE QUE PERMITA ABRIR ORIFICIO PARA EL ESTOMA A DIFERENTES MEDIDAS QUE VAN DE 25 A 60 MM. LA CARA INTERNA DE LA BOLSA DEBERÁ TENER UN PROTECTOR QUE EVITE LA IRRITACIÓN DE LA PIEL, clave: 060.125.0582.11.01

A continuación se indican los resultados de la revisión técnico-sanitaria-documental e inspección física efectuada en esta Coordinación:

- De la inspección practicada a la muestra por el Área de Análisis de Materiales No Metálicos se identificó:

1. Inspección.

Cumple (ocho piezas inspeccionadas).

2. Descripción del Cuadro Básico Institucional, conforme a los datos y leyendas indicados en el etiquetado del envase primario o múltiple.

Cumple (El etiquetado del envase primario o múltiple concuerda con lo indicado en la Descripción de Cuadro Básico Institucional).

3. Revisión del Certificado de calidad del fabricante.

No concuerda con las pruebas establecidas en la normatividad aplicable (FEUM-SDM-2014-3ed). A continuación se indica la desviación encontrada:

- a) La prueba "Orificio Inicial" indica en su especificación un valor nominal (25 mm), contrario a lo indicado en la monografía de la FEUM-SDM-2014-3ed que refiere un valor máximo (25 mm máximo).

4. Prueba de funcionalidad.

No cumple (En dos de ocho dispositivos de cierre se observa que éstos no realizan su función, ya que uno no cierra, mientras que el otro lo hace de manera parcial. Además, en ocho piezas probadas, la guía de recorte para el estoma (guía adherida a la placa de carboximetilcelulosa sódica), indica 60 mm como valor máximo de recorte, sin embargo la guía de medición de estomas Osto System indica que la circunferencia máxima para recorte es de 64 mm, contraponiéndose una con la otra. Cabe mencionar que el instructivo de uso indica en el Punto de preparación: "Utilice la guía de medición de estomas para medir su estoma y seleccione el tamaño de la abertura que mejor se adapte a su estoma, sin llegar a tocarlo".)

DICTAMEN TÉCNICO

El resultado de la revisión técnico-sanitaria-documental e inspección física demuestra que el producto no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria de licitación en cuestión, al existir incumplimiento con: revisión técnico-documental (Certificado de calidad: la prueba "Orificio Inicial" indica en su especificación un valor nominal [25 mm], contrario a lo indicado en la monografía de la FEUM-SDM-2014-3ed que refiere un valor máximo [25 mm máximo]) y Prueba de funcionalidad (dos de ocho dispositivos de cierre no realizan su función, ya que uno no cierra, mientras que el otro lo hace de manera parcial, además, en ocho piezas probadas, la guía de recorte para el estoma (guía adherida a la placa de carboximetilcelulosa sódica), indica 60 mm como valor máximo de recorte, sin embargo la guía de medición de estomas Osto System indica que la circunferencia máxima para recorte es de 64 mm, contraponiéndose una con la otra.), que de acuerdo al inciso s) del numeral 4.4 de la presente convocatoria es causal de desechamiento de la propuesta.

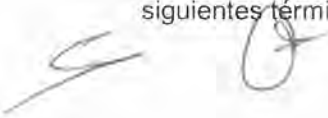
NOTA 1



De cuyo contenido se observa que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa hoy inconforme respecto de la clave 060.125.0582.11.01, derivado de la revisión técnico-sanitaria-documental e inspección física de la muestra recibida, toda vez que no cumplió con lo requerido en la convocatoria, estableciendo los siguientes incumplimientos: 1.- en la revisión del Certificado de calidad del fabricante, no concuerda con las pruebas establecidas en las normas aplicables (FEUM-SDM-2014-3ed): La prueba "Orificio inicial" indica en su especificación un valor nominal (25 mm), contrario a lo indicado en la monografía de la FEUM-SDM-2014-3ed que refiere un valor (25 mm máximo), y 2 en la prueba de funcionalidad en dos de ocho dispositivos de cierre se observa que no realizan su función ya que no cierran mientras que el otro lo hace de manera parcial. **Además, en ocho piezas probadas, la guía de recorte para el estoma (guía adherida a la placa de carboximetilcelulosa sódica), indica 60 mm como valor máximo de recorte, sin embargo la guía de medición de estomas Osto System indica que la circunferencia máxima para recorte es de 64 mm, contraponiéndose una con la otra;** asimismo que el instructivo de uso indica en el Punto de preparación: "Utilice la guía de medición de estomas para medir su estoma y seleccione el tamaño de la abertura que mejor se adapte a su estoma, sin llegar a tocarlo"; y en el caso que nos ocupa, el motivo de desechamiento respecto a la **guía de recorte para el estoma** no fue atacado por la accionante, por lo tanto queda firme, y subsiste como incumplimiento. -----

Lo anterior, toda vez que la representante legal de la empresa inconforme, hace valer en su apartado IV del capítulo de antecedentes, manifestaciones respecto a su desechamiento derivado de la revisión del certificado de calidad del fabricante, en el sentido que el tener un valor nominal de 25 mm, está dentro del parámetro establecido y respecto al desechamiento derivado de la prueba de funcionalidad en el sentido que el que dos de ocho dispositivos no cierran y otra lo hace de manera parcial; sin embargo, la inconforme no ataca el motivo de desechamiento para la citada clave, respecto a que **"Además en ocho piezas probadas, la guía de recorte para el estoma (guía adherida a la placa de carboximetilcelulosa sódica), indica 60 mm como valor máximo de recorte, sin embargo la guía de medición de estomas Osto System indica que la circunferencia máxima para recorte es de 64 mm, contraponiéndose una con la otra;** asimismo que el instructivo de uso indica en el Punto de preparación: "Utilice la guía de medición de estomas para medir su estoma y seleccione el tamaño de la abertura que mejor se adapte a su estoma, sin llegar a tocarlo", es decir, no hace valer argumento para combatir dicho motivo de incumplimiento establecido por la convocante para desechar su propuesta en el acta de fallo de la licitación que nos ocupa, por lo que acepta tácitamente que lo incumple. -----

Asimismo, resultan **infundadas** las manifestaciones, hechas valer en el apartado IV del capítulo de antecedentes del escrito de inconformidad de la accionante en el sentido que: *"...lo mismo ocurre con las claves 060.456.0037 y 060.456.0045 en la que señala que en la Farmacopea se establece un parámetro diferente, esto es que el "Peso base" la especificación: 0,170 a 0,300 g/dm², mientras que lo indicado en la FEUM.SDM-2014-3ed es 0,211 a 0,300 g/dm², pero tal y como se puede apreciar que el producto SE ENCUENTRA DENTRO DEL PARÁMETRO, ya que la circular de que se manifieste un número diferente al de la farmacopea, no significa que no se está cumpliendo con la misma, ya que se reitera mientras esté DENTRO DE LOS PARÁMETROS LA MISMA ES LEGAL..."*; toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado, en específico, del Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 30 de octubre de 2017, la cual remitió en disco compacto, que se encuentra visible a foja 90 del expediente en que se actúa, se despende que la convocante desechó a la empresa inconforme respecto las claves 060.456.0037 y 060.456.0045, en los siguientes términos: -----



24 de octubre de 2017

Oficio Núm. 09-A3-61-61-1-2070/

2195

Lic. María del Pilar Buerba Gómez
Titular de la Coordinación de Control de Abasto
Presente

NOTA 1

Con fecha 12 de octubre del año en curso, la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., presentó en esta Coordinación lo siguiente:

- Escrito dirigido a la Coordinación de Control Técnico de Insumos, en papel membretado con la razón social del licitante, en el que solicita la evaluación del producto que a continuación se señala, haciendo referencia a la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Número LA-019GYR047-E49-2017 Electrónica.
- La cantidad de muestra indicada en el listado del Anexo "CLAVES CON MUESTRAS 2018". 2 cajas con 100 piezas cada una.
Certificado de análisis del lote de las muestras entregadas.
Copia legible del Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS.

GUANTES PARA EXPLORACIÓN, AMBIDIESTRO, ESTÉRILES, DE POLIETILENO, DESECHABLE.
TAMAÑOS: MEDIANO., clave: 060.456 0037.11.01

A continuación se indican los resultados de la revisión técnico-sanitaria-documental e inspección física efectuada en esta Coordinación:

- De la inspección practicada a la muestra por el Área de Análisis de Materiales No Metálicos se identificó:

1. Inspección

Cumplen (13 piezas inspeccionadas)

2. Descripción del Cuadro Básico Institucional, conforme a los datos y leyendas indicados en el etiquetado del envase primario o múltiple.

Cumple (El etiquetado del envase primario o múltiple concuerda con lo indicado en la Descripción del Cuadro Básico Institucional)

3. Revisión del Certificado de calidad del fabricante

No concuerda con las pruebas establecidas en la normatividad aplicable (FEUM-SDM-2014-3ed). A continuación se indica la desviación encontrada:

a) El Certificado de liberación de control de calidad del fabricante indica en la prueba "Peso base" la especificación: 0,170 a 0,300 g/dm², mientras que lo indicado en la FEUM-SDM-2014-3ed es: 0,211 a 0,300 g/dm².

b) El resultado descrito para la prueba anterior se expresa en diferentes unidades a las indicadas en la especificación.

c) El certificado presentado no es adecuado al no presentar la información apropiadamente, no sólo utiliza patrones de referencia distinto a lo indicado en la FEUM-SDM-2014-3ed, sino que presenta errores en la identificación de unidades de medida, que de acuerdo al inciso s) del numeral 4.4 de la presente convocatoria, es causal de desechamiento de la propuesta.

DICTAMEN TÉCNICO

El resultado de la revisión técnico-sanitaria-documental e inspección física demuestra que el producto no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria de licitación en cuestión, al existir incumplimiento con: revisión técnico-documental (Certificado de calidad: especificación diferente a lo indicado en la monografía y resultado expresado en unidades diferentes, no es adecuado al no presentar la información apropiadamente, no sólo utiliza patrones de referencia distinto a lo indicado en la FEUM-SDM-2014-3ed, sino que presenta errores en la identificación de unidades de medida), que de acuerdo al inciso s) del numeral 4.4 de la presente convocatoria, es causal de desechamiento de la propuesta.



17 de octubre de 2017

Código MIP: 09-A3-B1-61-t-2070/

Coordinadora del Pilar Buarba Gómez
Unidad de la Coordinación de Control de Abasto
Insumos

El día 12 de octubre del año en curso, la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., presentó en esta Coordinación lo siguiente:

Escrito dirigido a la Coordinación de Control Técnico de Insumos, en papel membretado con la razón social del licitante, en el que solicita la evaluación del producto que a continuación se señala, haciendo referencia a la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Número LA-019GYR047-E49-2017 Electrónica.
La cantidad de muestra indicada en el listado del Anexo "CLAVES CON MUESTRAS 2018": 2 cajas con 100 piezas cada una.
Certificado de análisis del lote de las muestras entregadas.
Código legible del Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS.

CLAVES PARA EXPLORACIÓN, AMBIDIESTRO, ESTÉRILES, DE POLIETILENO, DESECHABLE, DIMENSIONES GRANDE clave: 060.456.0045.11.01

En continuación se indican los resultados de la revisión técnico-sanitaria-documental e inspección física efectuada en esta Coordinación:

- De la inspección practicada a la muestra por el Área de Análisis de Materiales No Metálicos se identificó:

Inspección
Cantidad (12 piezas inspeccionadas)

1. Descripción del Cuadro Básico Institucional, conforme a los datos y leyendas indicados en el etiquetado del envase primario o múltiple.

2. Muestra (El etiquetado del envase primario o múltiple concuerda con lo indicado en la Descripción del Cuadro Básico Institucional).

3. Revisión del Certificado de calidad del fabricante.

El certificado concuerda con las pruebas establecidas en la normatividad aplicable (FEUM-SDM-2014-3ed). A continuación se indica la desviación encontrada:

ii) El Certificado de liberación de control de calidad del fabricante indica en la prueba "Peso base" la especificación: 0,170 a 0,300 g/dm², mientras que lo indicado en la FEUM-SDM-2014-3ed es: 0,211 a 0,300 g/dm².

El resultado descrito para la prueba anterior se expresa en diferentes unidades a las indicadas en la especificación.

iii) El certificado presentado no es adecuado al no presentar la información apropiadamente, no sólo utiliza patrones de referencia distinto a lo indicado en la FEUM-SDM-2014-3ed, sino que presenta errores en la identificación de unidades de medida que independientemente de otra cosa limitan la confiabilidad de su comparabilidad y de ser considerado como apropiado y confiable.

DICTAMEN TÉCNICO

El resultado de la revisión técnico-sanitaria-documental e inspección física demuestra que el producto no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria de licitación en cuestión, al existir incumplimiento con: revisión técnico-documental (Certificado de calidad: especificación diferente a lo indicado en la monografía y resultado expresado en unidades diferentes, no es adecuado al no presentar la información apropiadamente, no sólo utiliza patrones de referencia distinto a lo indicado en la FEUM-SDM-2014-3ed, sino que presenta errores en la identificación de unidades de medida), que de acuerdo al inciso ii) del numeral 4.4 de la presente convocatoria, es causal de desechamiento de la propuesta.

Documental de la que se observa que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa hoy inconforme respecto de las claves 060.456.0037 y 060.456.0045, porque no cumplen

derivado de la revisión del certificado de calidad del fabricante; estableciendo 3 incumplimientos, a saber: a).- el certificado de liberación de control de calidad del fabricante indica en la prueba "Peso base" la especificación: la especificación: 0,170 a 0,300 g/dm², mientras que lo indicado en la FEUM.SDM-2014-3ed es 0,211 a 0,300 g/dm²; b).- El resultado descrito para la prueba anterior se expresa en diferentes unidades a las indicadas en la especificación; c).- El certificado presentado no es adecuado al no presentar la información apropiadamente, no sólo utiliza patrones de referencia distintos a los indicados en la FEUM.SDM-2014-3ed, sino que presenta errores en la identificación de unidades de medida que independientemente de otra cosa limita la posibilidad de su comparabilidad y de ser considerado como apropiado y confiable; no obstante, la empresa inconforme no ataca los motivos de desechamiento establecidos en los incisos b) y c), por lo que se tiene que los mismos quedan firmes, por ende subsisten dichos incumplimientos. -----

Así las cosas, la representante legal de la empresa inconforme, en su apartado IV del capítulo de antecedentes, hace valer manifestaciones respecto a su desechamiento establecido en el inciso a), en el sentido que su producto se encuentra dentro del parámetro, ya que al contener un número diferente al de la farmacopea, no significa que no se está cumpliendo con la misma; sin embargo, no ataca los motivos de desechamiento para la citada clave, respecto a los incumplimientos establecidos por la convocante en los incisos b) y c), por lo tanto al no hace valer argumento para combatir dichos motivos de incumplimiento, la empresa inconforme consiente los mismos. -----

En ese contexto, se tiene que la empresa inconforme no hace valer motivo de inconformidad alguno respecto al desechamiento de su propuesta respecto de la clave 060.066.0922.05.01 por cuanto hace a que el producto no es una solución, sino una emulsión que se separa en dos fases, y que hay que presionar fuerte el aplicador para que el líquido fluya a través de la esponja; tampoco hace valer motivo en contra del desechamiento de su propuesta de la clave 060.125.0582.11.01, por cuanto hace a que en la prueba de funcionalidad en ocho piezas probadas, la guía de recorte para el estoma (guía adherida a la placa de carboximetilcelulosa sódica), indica 60 mm como valor máximo de recorte, sin embargo la guía de medición de estomas Osto System indica que la circunferencia máxima para recorte es de 64 mm, contraponiéndose una con la otra. Cabe mencionar que el instructivo de uso indica en el Punto de preparación: "Utilice la guía de medición de estomas para medir su estoma y seleccione el tamaño de la abertura que mejor se adapte a su estoma, sin llegar a tocarlo"; asimismo no hizo valer agravio en contra del desechamiento de su propuesta para las claves 060.456.0037 y 060.456.0045 respecto a que el certificado presentado no es adecuado, toda vez que presenta errores en la identificación de unidades de medida que independientemente de otra cosa limitan la posibilidad de su comparabilidad y de ser considerado como apropiado y confiable; por lo tanto, se tiene que los incumplimientos persisten y quedan firmes, ya que al no impugnar un motivo de descalificación se tiene que consintió su descalificación sobre el mismo. -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en la instancia de inconformidad es requisito que en la impugnación de un acto desplegado por la convocante, se establezcan los razonamientos administrados con medios de prueba, que permitan llevar a la convicción a la resolutora de que el desechamiento de la accionante se efectuó en contravención a la normatividad que rige la materia, lo que en la especie no aconteció, pues la empresa accionante es omisa en indicar por qué su desechamiento respecto a las claves 060.066.0922.05.01, 060.125.0582.11.01, 060.456.0037.11.01 y 060.456.0045.11.01, es ilegal o no se ajusta a derecho; puesto que la naturaleza del procedimiento de inconformidad, es la revisión de aspectos de legalidad en los procedimientos de contratación que celebran Dependencias y Entidades, atendiendo las cuestiones expuestas en el escrito de inconformidad, con razonamientos o manifestaciones que



permitan llevar a la convicción a esta resolutoria de que su desechamiento es contrario a derecho, de no ser así, se analizarían aseveración no expresadas por las accionantes, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada, como en el caso del procedimiento de inconformidad que nos ocupa, en términos del artículo 73 fracción III de la Ley de la materia, se establece que: -----

"Artículo 73. La resolución contendrá:

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente:

De cuyo contenido se desprende que la resolución que emita esta autoridad administrativa contendrá el análisis de los motivos de inconformidad, asimismo se examinarán en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente; por lo anterior, esta autoridad no puede entrar a su estudio y análisis de los motivos de desechamiento de la propuesta de la hoy inconforme para las claves 060.066.0922.05.01, 060.125.0582.11.01, 060.456.0037.11.01 y 060.456.0045.11.01, que no fueron atacados por la accionante, por lo tanto al no haber sido impugnados subsisten sus incumplimientos en dichas claves y su propuesta sigue siendo insolvente, al persistir los incumplimientos que no atacó. -----

VIII.- Consideraciones.- Respecto a los señalamientos que hizo el inconforme en su apartado IV del capítulo de antecedentes del escrito inicial, en el sentido que *"...la autoridad solamente manifiesta que no se cumplen con las especificaciones debido a que a su apreciación es del todo subjetiva, puesto que NO SE DESPRENDE PRUEBAS DE LABORATORIO O MOTIVOS CONTUNDENTES DE INAPLICABILIDAD DEL PRODUCTO, ya que en unas de las claves (060.066.1052 y 060.066.1060) se manifiesta que al girar la tapa se abrió (que pudieron haberlo girado al sentido contrario) ...;* se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, determinándose **fundados**, toda vez que el área convocante y el área técnica no acreditaron con los elementos de prueba que aportaron al rendir su informe circunstanciado, que la evaluación técnica y desechamiento de la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., respecto de las claves 060.066.1052 y 060.066.1060, en el Acto de Fallo de fecha 30 de octubre de 2017 emitido en el procedimiento de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR047-E49-2017, se hubiese ajustado a la normatividad que rige la materia; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dice: -----

"Artículo 71.-...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquellas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, en específico del Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR047-E49-201 de fecha 30 de octubre de 2017, se advierte que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., respecto de las claves 060.066.1052 y 060.066.1060, en los términos siguientes: -----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO NÚMERO LA-019GYR047-E49-2017 ELECTRÓNICA, PARA LA ADQUISICIÓN DE: "MATERIAL DE CURACIÓN GRUPOS 060, MATERIAL RADIOLÓGICO GRUPO 070 Y MATERIAL DE LABORATORIO GRUPO 080, COMPRA CONSOLIDADA 2018".

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, EN LA CALLE DURANGO NÚMERO 291, PISO 8, COLONIA ROMA NORTE, CÓDIGO POSTAL 06700, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MÉXICO, SE REUNIERON LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO EL ACTO DE FALLO DE LA CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO CITADO AL RUBRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, EN ADELANTE LA LEY Y LO PREVISTO EN LOS NUMERALES 3.8, 4 Y 5 DE LA CONVOCATORIA.

1.2 RELACIÓN DE PROPOSICIONES Y PARTIDAS QUE SE DESECHAN TÉCNICAMENTE.

MEDIANTE OFICIO 095384611800/20174474 LA DIVISIÓN DE PLANEACIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS, REMITIÓ LA EVALUACIÓN TÉCNICA, MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE, DE FORMA IMPRESA Y ARCHIVO ELECTRÓNICO, EN LAS CUI SE DETALLAN LOS INCUMPLIMIENTOS DE LOS LICITANTES, Y SE TIENE COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE ACTA, Y CONSTA DE 252 FOJAS.

24 de octubre de 2017

Oficio Núm. 09-A3-61-61-1-2070/

2036

Lto. María del Pilar Buerba Gómez
Tit. Jarón de la Coordinación de Control de Abasto

Con fecha 12 de octubre del año en curso, la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., presentó en esta Coordinación lo siguiente:

- Escrito dirigido a la Coordinación de Control Técnico de Insumos, en papel membretado con la razón social del licitante, en el que solicita la evaluación del producto que a continuación se señala, haciendo referencia a la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Número LA-019GYR047-E49-2017 Electrónica.
- La cantidad de muestra indicada en el listado del Anexo "CLAVES CON MUESTRAS 2018" B en vases.
- Certificado de análisis del lote de las muestras entregadas.
- Copia legible del Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS.
- Especificaciones Técnicas y Metodologías de Prueba del Fabricante.

ANTISÉPTICOS. SOLUCIÓN CON GLUCONATO DE CLORHEXIDINA AL 2% P/V EN ALCOHOL ISOPROPILICO AL 70% CON TINTA NARANJA O ROSA O INCOLORO CONTIENE: 3 ML ESTÉRIL Y DESECHABLE ENVASE, clave: 060.066.1052.03.01

A continuación se indican los resultados de la revisión técnica-sanitaria-documental efectuada en esta Coordinación:

- De la Inspección practicada a la muestra por el Área de Análisis de Materiales se identificó:

1. Inspección.
Cumple (Cinco piezas inspeccionadas).
2. Descripción del Cuadro Básico Institucional, conforme a los datos e imágenes del etiquetado del envase primario o múltiple.
Cumple (El etiquetado del envase primario o múltiple concuerda con lo indicado en el Cuadro Básico Institucional).



3. Revisión del Certificado de calidad del fabricante.

Concuerda con las pruebas establecidas en las Especificaciones Técnicas del Fabricante.

4. Prueba de funcionalidad.

No cumple. De cinco piezas probadas, se observó que todas presentan la siguiente desviación: El Instructivo de Uso instruye a "Girar la cabeza del aplicador hacia la izquierda hasta alcanzar el tope de cerrado y se rompa el sello termoencogible", sin embargo dicha acción desensambla la cabeza del aplicador, dificultando su reinsertión en el tubo y propiciando un ensamble defectuoso.

DICTAMEN TÉCNICO

El resultado de la revisión técnico-sanitaria-documental e inspección física demuestra que el producto no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria de licitación en cuestión, al existir incumplimiento con: Prueba de funcionalidad (al girar la cabeza del aplicador como indica el instructivo, ésta se desensambla, dificultando su reinsertión en el tubo y propiciando un ensamble defectuoso), que de acuerdo al inciso s) del numeral 4.4 de la presente convocatoria, es causal de desechamiento de la propuesta.

24 de octubre de 2017

Ciudad de México, 09-A3-61-61-1-2070/ 2093

Lic. María del Pilar Buerba Gómez
Titular de la Coordinación de Control de Abasto
Insumos

Por fecha 12 de octubre del año en curso, la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., presentó en esta Coordinación lo siguiente:

- Lote dirigido a la Coordinación de Control Técnico de Insumos, en papel membretado con la razón social del licitante, en el que solicita la evaluación del producto que a continuación se señala, haciendo referencia a la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Número LA-019GYR047-E49-2017 Electrónica.
- La cantidad de muestra indicada en el listado del Anexo "CLAVES CON MUESTRAS 2018": 8 envases.
- Certificado de análisis del lote de las muestras entregadas.
- Copia legible del Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS.
- Especificaciones Técnicas y Metodologías de Prueba del Fabricante.

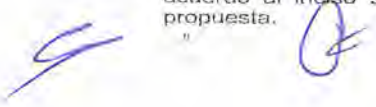
A. ASEPTICOS SOLUCIÓN CON GLUCONATO DE CLORHEXIDINA AL 2% P/V EN ALCOHOL ISOPROPÍLICO AL 70% CON TINTA NARANJA O ROSA O INCOLORO CONTIENE: 26 ML. ESTÉRIL Y DESDOSHABLE ENVASE. clave: 060.066.1060.02.01

A continuación se indican los resultados de la revisión técnico-sanitaria-documental e inspección física efectuada en esta Coordinación:

- De la inspección practicada a la muestra por el Área de Análisis de Materiales No Metálicos se identificó:
 1. **Inspección.**
Cumple (Cinco piezas inspeccionadas).
 2. **Descripción del Cuadro Básico Institucional, conforme a los datos y leyendas indicados en el etiquetado del envase primario o múltiple.**
Cumple. El etiquetado del envase primario concuerda con lo indicado en la descripción del CBI
 3. **Revisión del Certificado de calidad del fabricante.**
Concuerda con las pruebas establecidas en las Especificaciones Técnicas del Fabricante.
 4. **Prueba de funcionalidad.**
No cumple. De cinco piezas probadas, se observó que todas presentan la siguiente desviación: El instructivo de uso instruye a "Girar la cabeza del aplicador hacia la izquierda hasta alcanzar el tope de cerrado y se rompa el sello termoencogible". Sin embargo, dicha acción desensambla la cabeza del aplicador, dificultando su reinsertión en el tubo y propiciando un ensamble defectuoso.

DICTAMEN TÉCNICO

El resultado de la revisión técnico-sanitaria-documental e inspección física demuestra que el producto no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria de licitación en cuestión al existir incumplimiento con: Prueba de funcionalidad (al girar la cabeza del aplicador como indica el instructivo, ésta se desensambla, dificultando su reinsertión en el tubo y propiciando un ensamble defectuoso), que de acuerdo al inciso s) del numeral 4.4 de la presente convocatoria, es causal de desechamiento de la propuesta.





Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

Genealogía:

7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117
APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- *A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.*

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- *El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.*

En este orden de ideas, la convocante y el área técnica no adjuntaron las pruebas para acreditar la legalidad del acto impugnado, por lo que se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, antes trascritos, no acreditaron que su actuación en el Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR047-E49-2017 de fecha 30 de octubre de 2017, específicamente de las claves 060.066.1052 y 060.066.1060, se hubiese ajustado a derecho. -----

De cuyo contenido se desprende que la convocante desechó la propuesta de la empresa hoy inconforme respecto de las claves 060.066.1052 y 060.066.1060, porque del resultado de la revisión técnico-sanitaria-documental e inspección física se demostró que el producto no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, al existir incumplimiento en la prueba de funcionalidad, toda vez que de 5 piezas probadas se observa que todas presentan la siguiente desviación: el instructivo de uso indica "girar la cabeza del aplicador hacia la izquierda hasta alcanzar el tope del cerrado y se rompa el sello termoencogible", sin embargo dicha acción desensambla la cabeza del aplicador, dificultando su reinsertación en el tubo y propiciando un ensamble defectuoso; determinación que la convocante no demostró que se hubiese ajustado a derecho, en atención a las siguientes consideraciones: -----

La empresa hoy accionante se duele, de que la determinación de la convocante *es subjetiva, puesto que NO SE DESPRENDE PRUEBAS DE LABORATORIO O MOTIVOS CONTUNDENTES DE INAPLICABILIDAD DEL PRODUCTO, por lo que en su revisión pudo haber girado al sentido contrario*; situación que el área convocante debió desvirtuar para sostener la legalidad del acto impugnado, lo que en la especie no ocurrió; puesto que no remitió las muestras evaluadas, respecto de las claves antes señaladas que se relacionan con los motivos de inconformidad que hace valer la accionante, a efecto de que esta Autoridad Administrativa verifique si la inspección practicada a las muestras, en el acto de fallo hoy inconformado, se ajustó a lo requerido en la convocatoria de la licitación que nos ocupa y al instructivo de uso de los productos. -----

Lo anterior, toda vez que al rendir su informe circunstanciado no aportó elementos de prueba, para sostener la legalidad del acto impugnado, no obstante de haber sido requerido por esta autoridad en el punto 3 apartado II del oficio número 00641/30.15/ 5486 /2017 de fecha 21 de noviembre de 2017, en los siguientes términos: "..II.- Rinda un Informe Circunstanciado de Hechos (en forma escrita y en Disco Magnético) dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio, indicando las razones y fundamentos, en caso de hacer valer, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia, así como para sostener la legalidad del acto impugnado; debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados, aportando las pruebas correspondientes, remitiendo al efecto la convocatoria que contiene las bases de la licitación pública de mérito, actas de los distintos eventos realizados, la propuesta de la empresa inconforme, las pruebas que ofrezca y las ofrecidas por la inconforme, relacionadas con los motivos de inconformidad, las cuales deberán ser debidamente relacionadas e identificadas con un índice, por anexos, carpetas o tomos y ser remitidas en original o copia certificada, en su defecto podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado; la cual tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado..."; lo que en la especie no aconteció. -----

En este contexto, esta autoridad carece de los elementos necesarios para estar en posibilidad de analizar los motivos de inconformidad de la presente instancia, puesto que la convocante no remitió las muestras relacionadas con los motivos de inconformidad; correspondiéndole la carga de la prueba a la convocante porque cuenta con el expediente de la licitación que nos ocupa, en donde obran los documentos y muestras que conforman las propuestas de los licitantes, las cuales son las probanzas idóneas y respectivas para acreditar que su actuar en el acto de fallo que nos ocupa, se ajustó a lo requerido en la convocatoria, y así desvirtuar los motivos de inconformidad o bien acreditar que su actuación en Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR047-E49-2017 de fecha 30 de octubre de 2017, se ajustaron a lo requerido en la convocatoria y a la normatividad que rige a la materia; sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: -----

Así las cosas, al no contar con las muestras de los productos ofertados por la empresa hoy inconforme, esta autoridad resolutoria, se encuentra impedida para analizar los supuestos incumplimientos que refiere incurrió la empresa accionante, en cuando al uso de las muestras conforme a las especificaciones técnicas del fabricante, tal como se estableció en el numeral 3 del Anexo 3 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, que en su parte conducente establece lo siguiente: -----

LA-019GYR047-E49-2017



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN DE CONTROL DE ABASTO



**ANEXO 3
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TLC**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.18.4 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social (POBALINES), se establecen los presentes **Términos y Condiciones para la compra de bienes terapéuticos de los grupos 060 Material de curación, 070 Material radiológico y 080 Material de laboratorio, para la Compra Consolidada del ejercicio fiscal 2018.**

...

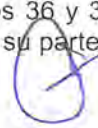
3. Pruebas, método de evaluación y resultado mínimo que debe obtenerse.

Exclusivamente será necesaria la evaluación de las claves detalladas en el anexo denominado "Claves con Muestra" a las que se realizará una revisión técnico-sanitaria-documental e inspección física en las instalaciones del Instituto, para verificar por parte de la Coordinación de Control Técnico de Insumos, la concordancia de estas con las especificaciones y metodologías de prueba que se encuentran contenidas en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos. Suplementos para Dispositivos Médicos (aplicable de acuerdo a la fecha de fabricación), o en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Internacionales, Normas del Instituto Mexicano del Seguro Social y a falta de éstas, de acuerdo a las especificaciones técnicas del fabricante y demás aplicables y de ser el caso la realización de pruebas de funcionalidad, por lo que es necesario que el licitante participante entregue al siguiente día hábil de la última Junta de Aclaraciones a esta Convocatoria en el Instituto lo siguiente:

...

De cuyo contenido se tiene que la convocante estableció que se realizaría una revisión técnico-sanitaria-documental e inspección física en las instalaciones del Instituto, para verificar por parte de la Coordinación de Control Técnico de Insumos, la concordancia de estas con las especificaciones y metodologías de prueba que se encuentran contenidas en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, **de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante**, verificación que la empresa accionante refiere que pudo haberse realizado al sentido contrario, a las especificaciones del fabricante. -----

En este orden de ideas, le corresponde a la convocante sostener la legalidad del acto impugnado y acreditarlo, ofreciendo para ello los medios de prueba necesarios, que en el caso que nos ocupa son las muestras presentadas por la empresa hoy inconforme respecto de las claves 060.066.1052 y 060.066.1060, que se relacionan con los motivos de inconformidad, lo que en la especie, no aconteció, a fin de constatar que su actuación se hubiese ajustado a los criterios de evaluación y adjudicación previstos en la convocatoria, en relación con lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente indican:-----



"5. CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES.

5.1. Evaluación de la propuesta técnica.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la LAASSP, se evaluará de manera binaria, por lo que se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, una vez aplicado el descuento ofertado al PMR, de no resultar éstas solventes, se derivará la evaluación de las que le sigan en precio.

La evaluación de las propuestas técnicas será realizada de acuerdo al documento denominado "Método de Evaluación Técnica y criterios específicos" y formato de Propuesta Técnica Anexo 10.

Los representantes técnicos de los entes consolidados se indican en un archivo adjunto a la convocatoria denominado: Anexo 3 Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los TLC, Numeral 16 Representante Técnico.

...

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

..."

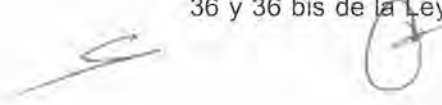
"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

..."

IX.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VIII. El Acto de Fallo de fecha 30 de octubre de 2017 de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR047-E49-2017, se encuentra afectado de nulidad, específicamente respecto de la inspección realizada en la prueba de funcionalidad a las muestras presentadas respecto de las claves 060.066.1052 y 060.066.1060; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un acto de fallo de la licitación que nos ocupa, debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., específicamente respecto de la inspección realizada en la prueba de funcionalidad a las muestras presentadas respecto de las claves 060.066.1052 y 060.066.1060, conforme a las especificaciones del instructivo de uso del fabricante, y lo establecido en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, observando los criterios de evaluación, en concordancia con el artículo 36 y 36 bis de la Ley de la materia, así como lo analizado en el considerando VIII de la presente



resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

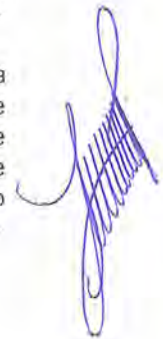
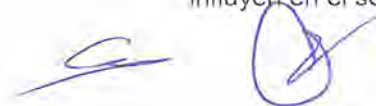
II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

X.- Dadas las contravenciones en las que incurrieron los servidores públicos del área contratante, advertidas en el Considerando VIII de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Coordinación de Control Técnico de Insumos del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----

XI.- Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por el representante legal de la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesadas, al desahogar su derecho de audiencia concedido por esta autoridad administrativa mediante oficio 00641/30.15/ 5718 /2017 de fecha 05 de diciembre de 2017; al respecto no hace valer manifestaciones en contra del escrito de inconformidad, ya que solamente se apersona en el presente procedimiento, por lo tanto no influyen en el sentido en que se emite la presente resolución. -----



XII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia de las empresas CEMOKALAB, S.A. DE C.V., DENTILAB, S.A. DE C.V., y ESPECIALISTAS EN APLICACIONES Y SOPORTE TÉCNICO MÉDICO, S.A. DE C.V., se les tuvo por precluido su derecho, en virtud de que no desahogaron el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

XIII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V., promovente de la inconformidad que nos ocupa, y CEMOKALAB, S.A. DE C.V., DENTILAB, S.A. DE C.V., y ESPECIALISTAS EN APLICACIONES Y SOPORTE TÉCNICO MÉDICO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceras interesadas, se les tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

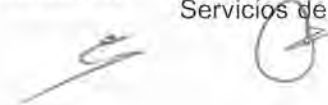
RESUELVE

PRIMERO. La empresa inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y el área convocante justificó en parte la legalidad del acto impugnado.-----

SEGUNDO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos expuestos, con fundamento en los artículos 65 fracción I, 67 fracción II y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente por actos consentidos, al ser **extemporáneos** los motivos de inconformidad analizados y valorados en el Considerando VI de la presente Resolución, hechos valer la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR047-E49-2017.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **infundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la apoderada legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR047-E49-2017, respecto de las claves 060 066 0922 05 01, 060 088 0017 12 01, 060 088 0025 14 01, 060 456 0037 11 01, 060 456 0045 11 01, y 060 125 0582 11 01.-----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VIII



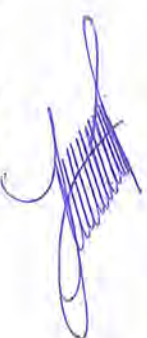
NOTA 1

de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, **determina fundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la apoderada legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR047-E49-2017, específicamente respecto de las claves 060 066 1052 03 01 y 060 066 1060 02 01. -----

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VIII y IX de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR047-E49-2017 de fecha 30 de octubre de 2017, respecto de las claves 060 066 1052 03 01 y 060 066 1060 02 01, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá emitir un acto de fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., específicamente respecto de la inspección realizada en la prueba de funcionalidad a las muestras presentadas respecto de las claves 060.066.1052 y 060.066.1060, conforme a las especificaciones del instructivo de uso del fabricante, y lo establecido en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, observando los criterios de evaluación, en concordancia con el artículo 36 y 36 bis de la Ley de la materia, así como lo analizado en el considerando VIII de la presente resolución; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

SEXTO.- Corresponde al Titular de la Coordinación de Control Técnico de Insumos del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando X de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados, que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SÉPTIMO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por la inconforme y las empresas que revisten el carácter de terceras interesadas, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----





OCTAVO .- Notifíquese a las partes, en términos de lo dispuesto en los artículos 66 fracción II, en relación con el 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

NOVENO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. ---

Así lo proveyó y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Lic. Jorge Peralta Porras.

MCCHS*CSA*JAAA